



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

---

Radicado 54 172 40 89 001 2021 00044 00

Chinácota, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto emitido el pasado 11 de marzo de 2021 en el cual entre otras disposiciones se negó el mandamiento de pago deprecado respecto al ciudadano JUAN CARLOS MENDEZ GÓMEZ en favor de MARY LUZ ORTIZ VALDERRAMA

El togado promotor de la acción invoca el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) demandado la reposición en el sentido de que se ordene el mandamiento de pago pretendido.

Se verifica procedente y oportuna la impugnación horizontal promovida conforme al artículo 318 del CGP

Dado que no se ha trabado la relación jurídica procesal, no se surtió traslado al respecto.

El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido deprecado.

Para resolver se tiene que el cuestionamiento del recurrente frente a la decisión parte de la afirmación de que considera que el acta invocada como título base de la obligación; esto es el allegado al trámite de diligencia surtida ante la Comisaría de Familia local el 19 de febrero de 2018 contiene una obligación clara expresa y exigible en favor de la demandante.

Al respecto se evidencia que si bien el demandado expresa en el acta aludida que adeuda una suma de dinero y se compromete al pago en determinadas fechas es en favor de un tercero "colegio *San Miguel Arcángel*" y se anuncia la suscripción de una letra de cambio en favor de la aquí demandada; este en últimas constituye una título valor que goza de los principios de autonomía y literalidad que daría lugar a una obligación, esta sí como se anuncia en favor de la demandante.

Pretende justificar el apoderado de la demandante la vinculación de su representada como beneficiaria de la obligación referida en el acta, al referir que esta es representante legal del aludido colegio, lo que no puede por ello determinarla como beneficiaria como persona natural, en tanto que no se desprende del

documento aludido esa situación dado que sólo se señala que se firma una letra de cambio en favor de la profesora MARY LUZ ORTIZ.

Conforme al artículo 422 del CGP en la medida que la ejecución debe promoverse sobre documento que contenga obligación, clara, expresa y exigible, no es procedente entrar en elucubraciones probatorias para dar alcance que no aparece claramente plasmado en el título base de la ejecución.

Es decir, para la promoción de la actuación en favor de la demandante el título valor no lo es el invocado, acta de la Comisaría de Familia, el cual sólo eventualmente en caso de ser necesario sería procedente asomar en caso de controversia sobre el origen de la obligación que se plasma en la referida letra de cambio, que no es conforme a lo precisado por la parte demandante al ser requerido al respecto, el invocado como base para la ejecución.

En consecuencia, no es procedente reponer la decisión.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

No reponer el proveído del pasado 11 de marzo de 2021 proferido en el presente trámite.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Jueza

